

DUEÑAS & DUEÑAS ABOGADOS S.A.S

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (REPARTO).
La Ciudad.

REF: Acción de tutela promovida por EVA VICTORIA MESTRA ALVAREZ
contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
SECCIONAL CÓRDOBA

RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.836.854 de Montería, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 193.209 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por la **SRA. EVA VICTORIA MESTRA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.987.851 de Montería; mediante el presente escrito formulo ante usted **ACCION DE TUTELA**, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por la **SR. ALBERTO JOSE JIMENEZ BOHORQUEZ**, o quien haga sus veces; para que se proteja el derecho fundamental al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA**.

HECHOS

- 1.- La **SRA. EVA MESTRA ALVAREZ**, inicio a laborar con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** desde el 28 de enero desde el año 2008 de manera ininterrumpida hasta la fecha de la presentación de esta acción de Tutela.
- 2.- Actualmente mi cliente labora en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la planta Global del ICBF del Centro Zonal Tierralta, al **Grupo Administrativo de la Regional ICBF Córdoba**. (Adjunto dicha resolución) por lo anterior en estos momentos estoy laborando en el Grupo Administrativo de la Regional ICBF Córdoba.
- 3.- Amen de lo anterior, mi cliente recibe el día 21 de abril del año 2023 un email de parte del ICBF mediante el cual le notifican que mediante la **Resolución N° 1207 del 27 de marzo de 2023** le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7** que venía desempeñando, ello a partir del día 05 de junio del año 2023; correo que lleva la firma de la Doctora **DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO**, en su condición de director técnico (E) de Dirección de Gestión Humana.
- 4.- Mi cliente nació el 15 de septiembre de 1965, por lo que en la actualidad tiene la edad de 57 años, edad suficiente en la cual se exige en Colombia para acceder a pensión de vejez para aquellas personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Prima Media con prestación definida, administrado por Colpensiones, tal cual como es el caso que nos convoca.
- 5.- Mi poderdante estuvo afiliada al sistema integral de seguridad social durante todo el tiempo en que laboro, realizando las respectivas cotizaciones pensionales; alcanzando un total de 1.303 semanas, esto es, más de las 1.300 semanas que exige actualmente la Legislación de Seguridad Social para que una persona pueda acceder a

su pensión de vejez estando afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Vale anotar que dicho cumulo de semanas cotizadas las alcanzo mi cliente sólo en el mes de abril del año 2023; tal cual como lo señala el reporte de semanas cotizadas que anexo con esta acción de Tutela.

6.- Mi cliente entonces; desde el mes de abril del año 2023 cumplió a cabalidad los requisitos para pensión de vejez; adquiriendo el STATUS PENSIONAL; pues ya tenía adicionalmente la edad requerida, esto es, 57 años.

7.- Inmediatamente al cumplir con los requisitos de pensión; el día 24 de abril del año 2023, mi cliente le solicito a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la anterior petición identificada con el radicado 2023-5839389; sin embargo, hasta la fecha de la presentación de esta acción de Tutela, aún no hemos obtenido respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

8.- Muy a pesar de lo anterior, esto es, que mi cliente se encontrara tramitando su pensión de vejez por haber adquirido su STATUS PENSIONAL, el ICBF sin consideración alguna y contravía de la Constitución y nuestra Jurisprudencia Nacional para estos asuntos; expide la **Resolución N° 1207 del 27 de marzo de 2023** por medio del cual le notifican la terminación del nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7** que venía desempeñando, ello a partir del día 05 de junio del año 2023; correo que lleva la firma de la Doctora DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO, en su condición de director técnico (E) de Dirección de Gestión Humana.

9.- Mi cliente, el día El pasado 24 de abril de 2023 interpuso Derecho de Petición al ICBF - Gestión Humana, solicitando se revocara y/o suspendiera la Resolución 1207 del 27 de marzo de 2023; y así se le respetara su condición de especial protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, al mínimo vital y al trabajo; y así en su lugar; solicito se le garantizara su trabajo al menos hasta que la entidad Colpensiones emitiera Resolución de pensión de vejez y la incluyeran en nómina de pensionados; puesto a que también menciono que el salario recibido en el ICBF es su única fuente de ingreso con la que cuenta para esta fecha.

10.- Por su parte, el ICBF el día 19 de mayo del año 2023; resolvió negarle la petición instaurada por mi cliente, dejando así incólume la Resolución No. 1207 del 27 de marzo de 2023; en la cual la retiraron del cargo a partir del día 05 de junio del año 2023.

11.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS” “ICBF”, cuenta con cargos disponibles para respetar su estabilidad laboral reforzada, tal y como se puede colegir de la convocatoria contenida en el ACUERDO NÚMERO 2081 DE 2021 (21-09.2021) EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual anexo al presente, resaltándose la mezquindad administrativa, desconocimiento del debido proceso, omisión de las normas legales como la Ley 1821 del 30 de Diciembre de 2016.

12.- Mi cliente es una señora ya mayor, que su única fuente de ingreso es su trabajo, quien vive solamente con su Madre que es una señora de 90 años y que dependen única y exclusivamente de los ingresos salariales de ella; adicionalmente, la Madre de mi cliente, señora ALICIA ALVAREZ LUGO; se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria de su hija EVA MESTRA ALVAREZ; por lo que sus tratamientos médicos se le verían interrumpidos a causa de la decisión del ICBF de retirar del servicio a mi cliente; pues reitero ella vive únicamente del ingreso salarial que recibe como funcionaria del ICBF.

Por otra parte, es dable mencionar que el conyugé de mi cliente SR. EDGAR ESPINOSA BARGUIL, quien la ayudaba económicamente, falleció el día 19 de agosto del año 2018; de tal manera que mi cliente no cuenta con otra persona que la pueda ayudar económicamente.

13.- El retiro de mi cliente en estos momentos le afectaría a mi cliente su mínimo vital y el de su Madre; quien, por su grave condición de salud y avanzada edad, depende de ella; teniendo en cuenta además que mi cliente es una señora de 57 años por lo que su posibilidad de emplearse nuevamente en otro lado es bastante escasa; todo esto le ocasionaría graves consecuencias económicas en su hogar y sustento de su familia.

14.- Podemos concluir entonces que al momento del despido (05 de junio de 2023) mi cliente ostenta el STATUS DE PENSIONADO, por medio de la cual su situación se agrava, por cuanto fue retirada del cargo sin que el Estado le garantizara el mínimo vital, es decir, una mesada pensional que supliera el salario que recibía como servidora pública, pues esa era su única fuente de ingreso familiar. Lo anterior quiere decir que al momento de su desvinculación no había logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

15.- En nuestro caso, mi cliente debe considerarse como un sujeto en especial protección en condición de debilidad manifiesta, en razón de su edad -57 años-, adicional que depende exclusivamente de su ingreso salarial con el ICBF, que no tiene renta ni ejerce otra actividad económica diferente, puesto a que por más de 15 años estuvo al servicio excluido de dicha entidad; por otra parte su esposo falleció desde el año 2018, además mantiene económicamente y vive con su Madre que es una señora de más de 90 años de edad que sufre de varias enfermedades, y que recibe los servicios médicos y en el momento del retiro de mi cliente; quedará totalmente desamparada, sin poder hacerse sus tratamientos médicos ni mucho menos poder acceder a sus medicamentos.

16.- Todo lo anterior le ha afectado su Mínimo Vital, Seguridad Social, y el hecho de llevar una vida lo más posible en forma digna.

17.- La Corte Constitucional al resolver asuntos similares al que nos ocupa, manifestó entre unas la Sentencia T-357/16.

**ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL-
Procedencia excepcional/PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección**

Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

- **El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse.**

En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse^[32]. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública^[33], pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables^[34]. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negrillas fuera del texto).

18.- Adicionalmente en la Sentencia T-595 de 2016 la Corte Constitucional en un caso muy similar al que hoy nos ocupa; ordeno REVOCAR el expediente T-5.637.118 ordenando al ente tutelado el reintegro del trabajador y el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes dejados de cotizar, hasta que el tutelante haya adquirido su status pensional y sea incorporado en la nómina de pensionados.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VIOLADO

Se ha violado el derecho fundamental al **MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A UNA VIDA DIGNA**, los cuales se encuentran consagrados en nuestra Constitución

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A raíz de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas, que fueron objeto del programa de renovación de la Administración Pública llevado a cabo en virtud de la reforma institucional que vivió el Estado Colombiano, fue preciso crear el **Reten Social** con el fin de proteger a aquellos servidores públicos que por sus condiciones particulares de debilidad manifiesta requerían de una **PROTECCIÓN REFORZADA** en materia de **PERMANENCIA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**. Ese contingente estaba integrado por madres cabeza de familia sin alternativa económica, personas con limitación física, mental, visual o auditiva, **Y A AQUELLOS SERVIDORES QUE AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE**

LA ENTIDAD SE HALLABAN CERCANOS A OBTENER SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN O DE VEJEZ.

Es así entonces que en el Artículo 12 de la Ley 790 de 2002 se determinaron los sujetos que son objeto de especial protección, encontrándose dentro de esta quienes están cerca de cumplir los requisitos para pensionarse, en este sentido esta disposición normativa estipuló:

Artículo 12: Reglamentado por el Artículo 12 Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Subrayado nuestro.

Igualmente se recuerda, que desde la Sentencia C-991 de 2004 la jurisprudencia constitucional mantuvo su criterio de que la protección del retén social se extendía hasta la liquidación definitiva de la Entidad, es decir, que la protección de las personas amparadas por el retén social y la estabilidad laboral reforzada sólo podía ser extendida mientras se encontrara vigente el proceso liquidatorio de la entidad correspondiente.

Sobre el particular y en aras de hacer claridad sobre el tema me permito traer a colación las precisiones a manera de prevención y las razones por las cuales es procedente reclamar la aplicación de los beneficios derivados del denominado “reten social”, según la jurisprudencia constitucional, son las siguientes:

I. Las personas beneficiarias del “reten social” están en “condiciones especiales de vulnerabilidad, por tratarse de personas que son madres o padres cabeza de familia; disminuidos físicos y mentales o estar próximos a pensionarse¹. Subrayado nuestro

II. Como los beneficios del “reten social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente, la jurisdicción ordinaria y/o contencioso administrativo no es el mecanismo idóneo, ni eficaz, debido a que se hace predecible que para cuando se produzca el fallo correspondiente la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios.

Ahora bien, en su momento la Corte constitucional precisó que tiene la condición de Prepensionados el servidor público “al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

¹ sentencia SU-389 de 2005.

De conformidad con lo anterior, el servidor público a quien le falten tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o de vejez adquiere la condición de Prepensionados y se convierte en sujeto de especial protección en lo que hace relación con la permanencia y estabilidad en el empleo, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos que para tales efectos señala la ley.

Pero esa protección especial a los Prepensionados no se circunscribe exclusivamente al Retén Social, o sea aquellos casos en que la entidad pública en donde labora el Prepensionado es objeto de reestructuración, fusión o liquidación en virtud del programa de modernización de la Administración Pública, sino que comprende también los casos en que el servidor público se halla desempeñando en provisionalidad un cargo de carrera, por cuanto el artículo 12 del Acuerdo 121 de 2009 consagró la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer en un concurso de méritos un cargo ocupado en provisionalidad por un Prepensionado: " Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de Prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009, estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional".

Y es que tanto el Decreto 3905 de 2009 como el Acuerdo 121 del mismo año, tienen entre sus propósitos que aquellos empleos que estén siendo desempeñados por funcionarios provisionales nombrados antes del 24 de septiembre de 2004 y que tengan la condición de Prepensionados, "puedan ser identificados y excluidos del concurso de méritos por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Para ello, deberá seguirse el procedimiento previsto para reportar ante la CNSC los empleos vacantes en forma definitiva provistos de manera provisional con Prepensionados, que señala el artículo 2 del Acuerdo 121".

Lo anterior deja ver la relevancia constitucional de garantizar una protección especial en relación con la estabilidad en el empleo de las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos al mínimo vital, al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo, en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social. 2

En otros términos, a quienes les faltaren menos de tres años para adquirir el derecho a pensionarse le son aplicable la protección de no poder ser desvinculados de la entidad. Es decir, que mientras la entidad exista y no sea liquidada, solamente puede ser retirado si se le reconoce la pensión e ingresa a nómina de pensionados.

2 sentencia T-326 del 10/8/2014

De igual forma en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se hace una interpretación histórica y sistemática de la norma, yendo más allá de una interpretación gramatical de la Ley 790 de 2002, que señalaba los tres años a partir de la promulgación de dicha ley.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, solicito a ustedes, se abstengan de producir cualquier novedad que atente contra mi estabilidad laboral y protección de todos los demás derechos que se derivan de mi especial protección laboral, por encontrarme dentro de las circunstancias legales y jurisprudencialmente arriba anotadas".

En este sentido no debemos olvidar, que en términos generales, también resulta aplicable a los servidores del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS "ICBF"**, (principio pro homine y de analogía) las regulaciones legales que se consagran en los **ARTÍCULOS: 119, 120 Y 124, del DECRETO LEY 1950 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1973,** por virtud de los cuales se establece que cuando un empleado público reúna los requisitos determinados por la ley para gozar de retiro por jubilación, **EL**

7

EMPLEADOR DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE SEIS (06) MESES EN ARAS DE QUE AQUEL SOLICITE EL RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, lo cual no ha hecho hasta el momento la secretaría General y/o la dirección de Gestión Humana del ente nominador al cual presto mis servicios.

Las precitadas normas rezan así:

“Art. 119. El Empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos.

Art. 120. El empleado que tenga derecho a pensión de jubilación o llegue a la edad de retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora tan pronto cumpla los requisitos, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

EL RETIRO PARA GOZAR DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN O DE VEJEZ, SE ORDENARÁ POR LA AUTORIDAD NOMINADORA, MEDIANTE PROVIDENCIA MOTIVADA PERO NO SE HARÁ EFECTIVO HASTA QUE NO (SIC) SE HAYA LIQUIDADADO Y ORDENADO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POR RESOLUCIÓN EN FIRME.

En el caso que me ocupa, en su momento tal y como quedó claro anteriormente, entregué la información solicitada por el Instituto y aporté los documentos por ellos requeridos con el número de semanas cotizadas suficientes para obtener mi pensión de jubilación, sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento a la norma aquí citada, guardando silencio absoluto la administración del ICBF.

Art. 124. Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, se le notificara por la entidad correspondiente que cesara en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis meses siguientes, para que gestione el reconocimiento correspondiente a la pensión.

Si el reconocimiento se efectuare dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus funciones.”

En similares circunstancias el Artículo 9 del Decreto 3905 de 2009 textualmente estableció:

“Artículo 9: El Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

(...)

“PARÁGRAFO 3º: Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener Derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, CUANDO SEA RECONOCIDA O NOTIFICADA LA PENSIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

8

“Transcurrido treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no lo solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel”.

De tal manera, que fluye en consecuencia, el entendimiento que habiendo sido enterado y requerido sistemáticamente la Dirección General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de la Dirección de Gestión Humana y Secretaría General del mismo, sobre mi condición de Pensionable en los escenarios de: a) Estar ad portas del STATUS de pensionado, b) haber emprendido el trámite encaminado a obtener la pensión de jubilación, sin embargo, obró con DESPRECIO, tanto a las solicitudes formuladas con antelación como a los escenarios anteriormente descritos, toda vez que impunemente los ha desconocido. Dada la categoría de pensionable de que gozo, el ICBF no puede dar por terminado mi nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07, puesto que tengo el STATUS de pensionable, ya que solo podía hacerse la desvinculación una vez yo entrara a disfrutar de mi pensión, situación que no se ha dado, pues COLPENSIONES aún ni siquiera ha reconocido mi pensión.

En cuanto a este tópico tenemos que el DECRETO 3905 DE OCTUBRE 8 DE 2009 establece que:

“Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema de Carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les faltan tres años más o menos para causar el derecho a la pensión de la jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional de Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada”

Igualmente, la Sentencia C-1037 DE 2003 de la Corte Constitucional es clara al decir:

“Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del Descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea ocupado por otra persona, haciendo efectivo el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan.”

“Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional.”

En el caso planteado, el acto mediante el cual se me desvincula atenta contra el ordenamiento legal y constitucional pues no se respetó la calidad de pensionable que ostento, calidad que el mismo INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR me estatuyó y con dicha actuación, se vulneran mis derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICION, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vulnera mi derecho al mínimo vital, pues conforme lo estipula la RESOLUCIÓN N° 1207 DEL 27 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, a partir del próximo 05 DE JUNIO seré despojada abruptamente, al igual que mi núcleo familiar, de la única forma de solventar mi subsistencia que es mi salario mensual máxime cuando he sido una persona que dedicó la mitad de mi vida al servicio público y que solo sé vivir de mi trabajo y del salario que devengaba para mantenerme yo y mi núcleo familiar quedando inerme y totalmente desprotegida junto con mi mamá; igualmente se quebranta el derecho al trabajo a la salud y seguridad social en conexidad con la vida pues con la Perdida de mi trabajo sin haber sido incluida como pensionada quedo sin salud y seguridad social.

Por otra parte, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulneró el principio constitucional de confianza legítima, el cual protege las expectativas legítimas de los administrados, en este caso, las personas que se encuentran en el supuesto fáctico de la norma transcrita en capítulo de hechos relativos al respeto del personal pensionado tienen la creencia o el convencimiento razonable y objetivo de que su situación laboral no se va a desestabilizar.

Por último, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo pues la ley y el precedente de la Corte Constitucional han dicho que: “EL DEBIDO PROCESO PARA DECLARAR INSUBSISTENTE A UNA PERSONA QUE HAN CATALOGADO COMO PENSIONABLE DEBE SURTIRSE SOLO Y ÚNICAMENTE CUANDO SE ENCUENTRE EN LA NÓMINA DE PAGOS DE LA ENTIDAD ENCARGADA DE PENSIONARLO, PUES DE NO SER ASÍ SE VULNERARÍAN SUS MÍNIMAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. En el presente caso esto no se dio pues la suscrita tiene fecha para ser desvinculada el 5 de junio de 2023 sin que se diera siquiera el reconocimiento de la pensión situación que coloca también en violación del derecho constitucional de la igualdad de otras personas que han recibido el trato y permanencia hasta el reconocimiento de la pensión.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO PRINCIPAL:

En el presente, si bien existe otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo, tal medio de defensa no es idóneo ni ineficaz para la protección inmediata de los derechos vulnerados pues como se dijo, inmediatamente se me despidió desconociendo la protección del mínimo vital, y el mecanismo ordinario que sería la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho no ampararía inmediatamente la conculcación de estos derechos.

Y como tampoco existe un medio idóneo de defensa judicial que le permita a la actora seguir devengando su mínimo vital, procede la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en este aspecto.

LA TUTELA DEPRECADA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 2591/2011 establece que: “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un mecanismo irremediable”, y agrega que “En el caso del inciso anterior, el Juez señalará expresamente en la

sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesaran los efectos estos."

La necesidad de **DEPRECAR** con este carácter la tutela (como mecanismo transitorio como amenazados y/o violados, obedece a la Urgencia Manifiesta de evitar inmediatamente el impacto de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREVERSIBLE**, en razón a que dadas las circunstancias de apremio que me rodean, la acción Ordinaria Contenciosa Administrativa ejercitable, cuál es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no resulta idónea y eficaz (rapidez, sencillez y efectividad) para las personas próximas a pensionarse, que como la suscrita, vemos amenazados nuestros derechos fundamentales, puesto que dependemos única y exclusivamente del ejercicio remunerado de un cargo público. Este perjuicio irremediable e irreversible se generaría inmediatamente con ocasión de mi desvinculación súbita del cargo que hoy ocupo, toda vez que ello implicaría, privarme de la remuneración salarial mensual que obtengo como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 Grado 07**, con base en la cual subsisto y sostengo a mi familia (mamá), toda vez que es la única fuente de ingreso económico que recibo, resulta palmario comprender la inminencia del perjuicio irremediable que me causaría el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** "ICBF", al proveer el cargo que desempeño, sin concederme la oportunidad de tramitar y obtener la pensión de jubilación pertinente ante Colpensiones, de una manera digna y acorde con los derechos humanos, los cuales se vulnerarían abruptamente, si se produjere o provocase mi retiro del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** "ICBF", despreciando y/o desconociendo las condiciones que de manera reiterada le formulé a Dirección de Gestión Humana del ICBF, en orden a que respetara mi derecho a gozar de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**. Para cualquier Servidor Público en condiciones análogas a la de la suscrita la desvinculación intempestiva es ostensiblemente un agravio, por tener más de 15 años como profesional universitario código 2044 grado 07, sin tacha alguna. esta servidora no aspira a pretensión distinta a que le permitan continuar con el trámite encaminado a obtener el reconocimiento de su derecho a gozar de pensión de jubilación ante Colpensiones, en mérito de lo anterior solicito con todo respeto las siguientes

MEDIDA CAUTELAR:

En aras de evitar un perjuicio irremediable y no hacer nugatorio los efectos de esta acción de tutela, formulo la siguiente **solicitud de medida de suspensión provisional:**

Primera: Como quiera que de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591/1991**, se dispone que: **"DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, CUANDO EL JUEZ EXPRESAMENTE LO CONSIDERE NECESARIO Y URGENTE PARA PROTEGER EL DERECHO, SUSPENDERÁ LA APLICACIÓN DEL ACTO CONCRETO QUE LO AMENACE O VULNERE"**, con mi acostumbrado respeto le solicito que **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** "ICBF", **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 1207 DEL 27 DE MARZO DE LA PRESENTE**

17

ANUALIDAD, cuyo efecto se surtirá el 5 de junio de 2023 fecha en la cual mi cliente debe entregar el cargo según resolución antes indicada y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc., toda vez que se hace indispensable y urgente para **PROTEGER** su derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07**, y en esta dirección poder adelantar los trámites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a pensión de jubilación (Seguridad Social) el cual se vería violentado en conexión con los derechos al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, entre otros, inclusive como ya se le había indicado e informado a la **DIRECTORA** del ICBF la doctora **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, muy a pesar de haber sido enterada con **MUCHISIMA ANTELACIÓN** sobre su condición de pensionable en los escenarios de: a) Tener el status de pensionable, b) haber aportado los documentos requeridos para el trámite encaminado a obtener la pensión de jubilación, sin embargo ha **DESPRECIADO**, tanto las solicitudes formuladas con antelación, como los escenarios anteriormente descritos.

Segunda: En los mismos términos anteriores, igualmente, con el mayor de los respetos, solicito al señor Juez, **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** "ICBF", que de manera inmediata, de cumplimiento a lo preceptuado en los **ARTÍCULOS: 119, 120 Y 124, del DECRETO LEY 1950 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1973**, por virtud de los cuales se establece que cuando un empleado público reúna los requisitos determinados por la ley para gozar de retiro por jubilación, **EL EMPLEADOR DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE SEIS (06) MESES EN ARAS DE QUE AQUEL SOLICITE EL RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, ello con el fin de que no resulten inocuas las pretensiones de la presente Acción Constitucional, a fin de evitar un **PERJUICIO IRREMEDIALE E IRREVERSIBLE**, en razón a que dadas las circunstancias de apremio que la rodean.

PETICIÓN:

PRIMERA: CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE E IRREVERSIBLE y no hacer nugatorio los efectos de esta demanda de tutela; muy comedidamente solicito **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** "ICBF", **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 1207 DEL 27 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, cuyo efecto se surtirá el 5 de Junio del 2023 (Fecha en la cual desvinculan a mi cliente, entrega el cargo y se posesiona otra funcionaria) y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc., toda vez que se hace indispensable y urgente para **PROTEGER** su derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 Grado 07**, y en consecuencia se ordene al ICBF esperar hasta tanto Colpensiones emita Resolución de pensión de vejez a mi cliente y la incluyan en la nómina de pensionado y de esta manera se protejan sus derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, entre otros.

SEGUNDA: De no ser posible la suspensión en la Primera Pretensión, solicito: Se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** proceda a vincularla

72

inmediatamente al mismo cargo que vengo desempeñando o a otro de igual denominación, hasta que se logre la respuesta de la entidad pensional correspondiente y la incluyan en nómina de pensionados, considerando que soy un sujeto que merece especial protección.

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados como violados y/o amenazados y especialmente el concerniente con la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ORDENANDO** consecuentemente a la Doctora **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, en su condición de Directora Nacional y/o a la Doctora **MARÍA LUCY SOTO CARO**, Secretaria General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** "ICBF", que **SUSPENDAN** los efectos del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 1207 DEL 27 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, cuyo efecto se surtirá el 5 de Junio de la presente anualidad, o sea reintegrada en un cargo de igual denominación, hasta tanto se obtenga mi pensión de jubilación y sea efectivamente incluida en nómina de pensionados por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Le solicito se tengan como tales las siguientes:

- 1) Fotocopia de la cedula de ciudadana de mi cliente.
- 2) Copia del registro civil de nacimiento de mi cliente.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía de la Madre de mi cliente.
- 4) Copia del registro civil de defunción de su conyugue Edgar Espinosa Barguil.
- 5) Constancia de fecha 15/05/2023, expedida por **LA SUSCRITA COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CÓRDOBA**, donde certifica que presto mis servicios en esa entidad desde el 1 de Febrero de 2008 hasta el 31 diciembre del 2016 en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSIATRIO CÓDIGO 2044 GRADO 07** y que mediante **Resolución N° 4674 del 16 de junio del 2017** fui reincorporada con carácter de empleo temporal en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSIATRIO CÓDIGO 2044 GRADO 07** desde el, **23 de junio de 2017** hasta el 5 de Septiembre de 2017 y que mediante **Resolución N° 10431 del 23 de octubre de 2017** se me reincorpora con carácter de provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSIATRIO CÓDIGO 2044 GRADO 07** de la planta Global del ICBF, asignada al Centro Zonal Tierralta – Córdoba y mediante **Resolución N° 0509 del 18 de marzo de 2022** donde se me reubica el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07** al Grupo Administrativo de la Regional Córdoba hasta la fecha.
- 6) Copia de la **Resolución N° 0509 del 18 de marzo de 2022** por la cual se me reubica el cargo **PROFESIONAL UNIVERSIATRIO CÓDIGO 2044 GRADO 07** de la planta de Personal Global del ICBF, y con él, a la Servidora Pública **EVA VICTORIA MESTRA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

34.987.851, del Centro Zonal Tierralta, al Grupo Administrativo de la Regional Córdoba.

73

- 7) Historia Laboral de fecha **abril 22 de 2023** expedido por **COLPENSIONES** mediante el cual se acreditan 1.303,14 de semanas cotizadas, con la correspondiente relación de estas, así como la constancia de envío electrónico al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CÓRDOBA**.
- 8) Copia de la carta de recibido de reclamación administrativa de fecha 24 de abril de 2023 emitida por Colpensiones por medio del cual mi cliente solicita su pensión de vejez.
- 9) Copia del **Acuerdo N° 2081 de 2021 (21-09-2021)**, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar-proceso de selección Convocatoria No. 2149 de 2021, dejando claro que el accionado si cuenta con cargos suficientes para **PROTEGER** mi derecho a gozar de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en dicho cargo, y en esta dirección poder adelantar los tramites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a pensión de jubilación (Seguridad Social) la cual viene siendo violentado en conexión con los derechos **AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, entre otros.
- 10)Copia de la **Resolución N° 1207 de marzo 27 de 2023**, por la cual, de manera sorprendente, se le da por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que me nombra en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07** con su respectivo oficio de notificación, en el que se hace énfasis de que sobre dicha Resolución no procede Recurso alguno.
- 11)Copia del Derecho de Petición enviado a la dirección de Gestión Humana el 24 de abril de 2023, y Captura de pantalla del **correo electrónico institucional del ICBF, en donde receptionan el derecho de petición e informan que fue enviado al Grupo Jurídico de la Sede nacional ICBF**
- 12)Copia de la respuesta emitida al derecho de petición por el ICBF el día 19 de mayo de 2023 en donde le niegan a mi cliente la solicitud realizada.
- 13)Copia de correos al ICBF informando situación pensionable de **EVA VICTORIA MESTRA ALVAREZ, C.C.No. 34.987.851** de Montería.

ANEXOS

Poder en debida forma por medio del cual actúo y anexo todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

MANIFESTACION JURADA

74

Bajo la gravedad del juramento, declaro que esta misma petición no se ha presentado en otro juzgado del País.

NOTIFICACIONES

El accionante en la Carrera 18 No. 13ª -15 Barrio Venus Cereté
Celular: N° 3017664923.
Al Correo electrónico: Eva.Mestra@icbf.gov.co
evamesal@hotmail.com

Al suscrito en la secretaria de su despacho y en sus oficinas de abogado situada en la carrera 8 No. 33-27 edificio Rasamar ofi 105 en Montería.
CEL: 300 814 26 54.
Email: radujaller1@hotmail.com

A la parte accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" "ICBF",
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
dirección.humana@icbj.gov.co
elcira.regino@icbf.gov.co
daniel.estrada@icbf.gov.co
Dirección General ICBF Bogotá: Avenida carrera 68 N°64C-75 Bogotá D.C.
ICBF Regional Córdoba: Carrera 9 N°10-26 Urbanización Samaria
Frente al Colegio Comfacor
Teléfono: 7831105 / 7836802 ext.469116

Del Señor Juez Atentamente



RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER
C. C. No. 1.067.836.854
T. P. No. 193.209 del C. S. de la J.